

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2020.

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. XV SANSE SCRUM – UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Equipo B presenta una camiseta con el número 24 porque se les rompe una camiseta de la numeración habitual. Me avisan antes del comienzo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la numeración de las camisetas del Club Universitario Rugby Sevilla, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Respecto a la indebida numeración de las camisetas del Club Universitario Rugby Sevilla, debido a que figura el nº 24 entre las jugadoras suplentes, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.1) de la Circular nº 10 sobre las normas que regirán el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina en la Temporada 2019/2020, *“Las jugadoras de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”*.

Así las cosas, el artículo 15.e) de la misma Circular nº 10 de la FER, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometía la infracción”*.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Universitario Rugby Sevilla, por la numeración indebida de las camisetas ascendería a ciento cincuenta euros (150 €).



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la debida numeración por parte del **Club Universitario Rugby Sevilla** (Art. 7.1) y 15.e) de la Circular nº 10 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020. Desele traslado a las partes a tal efecto.

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CRAT A CORUÑA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 29 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda:

ANTECEDENDES DE HECHO

1o Que el Club de Rugby Majadahonda tiene su sede y campo de juego en la Avda. Guadarrama, 21 de Majadahonda, Que dicho campo se encontraba en obras y sin homologación el día de la disputa del partido

2o Que por acuerdo con la Universidad Alfonso X el Sabio disputamos dicho partido en su campo de Rugby homologado por la Federación Española. Que dicho campo no dispone de marcadores

3o Que el Club de Rugby dispone de marcadores en su instalación pero que dicho día y dado el volumen de los mismos no dispuso de medios para trasladarlos con urgencia de una instalación a otra.

SOLICITAMOS

Que tras las alegaciones presentadas se cierre el procedimiento ordinario abierto contra el Club de Rugby Majadahonda debido a la falta de responsabilidad.”

TERCERO. – Se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Majadahonda:

“ANTECEDENDES DE HECHO

1o Que la red general de suministro de agua caliente sanitaria del vestuario de árbitros es común a los vestuarios de jugadoras. Que las jugadoras de ambos equipos no



tuvieron ningún problema con el agua caliente, que si no hubiera tenido agua caliente el vestuario de árbitros tampoco lo hubieran tenido las jugadoras.

2o Que posteriormente al partido referido se disputó un partido de regional arbitrado por D. Carlos Fernández de Luz licencia no 1221746, a su vez linier en el partido de referencia. Que pudo ducharse con agua caliente sin ningún problema.

3o Puestos al habla con el servicio de mantenimiento de la Universidad Alfonso X el Sabio, dueño de la instalación, nos indica que el monomando de la ducha del vestuario de árbitros para que salga agua caliente necesita colocarse en una posición adecuada y óptima para su normal funcionamiento.

SOLICITAMOS

Que tras las alegaciones presentadas se cierre el procedimiento ordinario abierto contra el Club de Rugby Majadahonda debido a la falta de responsabilidad del mismo”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El hecho de cambiar de sede no implica que no deba cumplirse la normativa aplicable. Este cambio podría haberse efectuado a un terreno de juego que cumpliese con lo que dispone la Circular nº 10 de la FER, en su punto 7º.p) o haberse previsto la instalación de algún marcador de cualquier tipo. Por ello, respecto a la falta de marcador, debe estarse a lo que dispone el punto 7º.p) de la Circular nº 10 por la que se regula la Normativa de la División de Honor Femenina para la temporada 2019/20, “*En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento*”.

En consecuencia, el artículo 15.a) de la Circular nº 10 por la que se regula la Normativa de la División de Honor Femenina para la temporada 2019/20, “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción*”.

Por ello, la sanción por la falta de marcador que se le impone al Club CR Majadahonda, asciende a **cien euros (100 €)**.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que “*por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubs podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubs podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE*”.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.*”



Las alegaciones efectuadas por el Club no pueden ser estimadas, ya que carecen de cualquier sustento probatorio. Únicamente se alega (i) que el árbitro del siguiente encuentro sí pudo ducharse con agua caliente, lo que no significa que el árbitro del encuentro que nos ocupa no pudiera hacerlo, y (ii) que el grifo monomando del vestuario de árbitros no funciona correctamente, lo que significa que es cierto que el propio árbitro del encuentro que nos ocupa no se pudo duchar con agua caliente por un defecto en el grifo monomando de la ducha de árbitros. En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club **CR Majadahonda**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103, ambos del RPC, asciende a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por el incumplimiento de no disponer de marcador visible por parte del **Club CR Majadahonda** (Art. 7.p) y 15.a) de la Circular nº 10 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €)** al **Club CR Majadahonda** por la indisponibilidad de agua caliente en el vestuario del árbitro del encuentro (Art. 103 y 24 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de febrero de 2020.

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLIMPICO POZUELO – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No he recibido ninguna notificación por parte del club local de cuando y donde iba a ser el partido. Fue el martes 28 cuando me llegó la notificación directamente de la fer.”

SEGUNDO. – El árbitro del encuentro informa también en el acta de la siguiente acción:

“Al término del partido viene el delegado de campo (DEL OLMO, José Ignacio 1222874) y me pregunta por una decisión en el campo. Le contesto que esa decisión la tomo junto a los asistentes con los que trabajo, a lo que él responde que no sabía que tenía tan poco carácter.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de comunicación de la hora y campo del encuentro y las desconsideraciones del delegado de campo hacia el árbitro, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020.

Por lo que respecta a la falta de comunicación del día, hora y campo dónde se iba a disputar el encuentro, por parte del Club CR Olímpico de Pozuelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.b) de la Circular nº 10 sobre las normas que regirán el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina en la Temporada 2019/2020, “*El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*

Igualmente, deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo periodo de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.”

Así las cosas, el artículo 15.a) de la misma Circular nº 11 de la FER, establece que, “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometía la infracción.”*

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Olímpico de Pozuelo ascendería a **cien euros (100 €)**.

SEGUNDO. – Respecto a lo que recoge el acta acerca de la actuación del Delegado de Campo del Club CR Olímpico de Pozuelo, **José Ignacio DEL OLMO**, licencia nº 1222874, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) RPC, “*Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación”.*

Debido a que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplicaría el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **dos (2) partidos de suspensión**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la falta de comunicación de lugar y fecha del encuentro por parte del **Club CR Olímpico de Pozuelo** al árbitro del



encuentro (Art. 7.b) y 15.a) de la Circular nº 10 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020. Déselo traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre las desconsideraciones del Delegado de Campo, **José Ignacio DEL OLMO**, licencia nº 1222874, hacia el árbitro del encuentro (Falta Leve 2, Art.95.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020. Déselo traslado a las partes a tal efecto.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – INEF – L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja a la jugadora nº 3 del Crat en el min58 por hacer rucking en la cara de una jugadora contraria que se encontraba en el suelo intentando materializar un placaje sobre la portadora del balón. Al haber pasado el balón y quedarse la jugadora agarrada a una pierna la jugadora nº3 se zafa del agarre con el rucking produciendo un corte sangrante en la cara que necesitó atención médica pudiendo continuar el juego tras asistencia. La jugadora expulsada pidió disculpas al terminar el encuentro.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CRAT A Coruña:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- En relación a la expulsión por tarjeta roja de la jugadora, Aetearoa Kate Matau, dorsal nº 3 del CRAT Residencia RIALTA, en el minuto 58 del partido, manifestamos nuestra aceptación y conformidad con lo señalado por el árbitro en cuanto a que “... / Al haber pasado el balón y quedarse la jugadora agarrada a una pierna la jugadora nº 3 se zafa del agarre ... / ... “

Sin embargo, mostramos nuestra oposición con la subjetiva y ciertamente contradictoria expresión del árbitro del encuentro, cuando éste señala: “.../... por hacer rucking en la cara de una jugadora contraria que se encontraba en el suelo intentando materializar un placaje sobre la portadora del balón .../...”, ya que en ningún momento la jugadora Kate Matau tuvo intención de agredir o causar daño alguno a la adversaria y prueba de ello es que pudo continuar el encuentro tras la asistencia.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el Artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.



En ningún momento es interés de esta parte en señalar la existencia de algún tipo de error en la redacción de la Hoja de observaciones e incidencias, pero las manifestaciones del árbitro sobre el deseo o la voluntad de la jugadora Kate Matau, deben ser calificadas como ciertamente subjetivas, siendo objetivo el hecho que la acción fue totalmente accidental y por tanto no sujeta a tipificación alguna.

TERCERA.- Sin embargo, la expresión del árbitro referente a la expulsión “.../ ... por hacer rucking en la cara de una jugadora contraria que se encontraba en el suelo intentando materializar un placaje sobre la portadora del balón ... / ...” deber ser calificada como ciertamente subjetiva y contradictoria con lo que el mismo árbitro señala “... / ... la jugadora no 3 se zafa del agarre ... / ...”

La verosímil interpretación de esta concreta acción, para una persona con vinculación a nuestro deporte, es verdaderamente simple la jugadora Kate Matau, al haber pasado el balón y quedarse una adversaria agarrada a una pierna, se intenta zafar de ella, causándole de manera accidental un corte en la cara.

CUARTA.- De esta forma, consideramos que esta acción carece de dolo alguno en su comisión, no encontrándose tipificada en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.

De igual modo y como principal fuente inspiradora del Derecho Administrativo sancionador, debemos acudir al Código Penal, el cual en su Artículo 12 establece que las acciones u omisiones impudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

Teniendo todo esto en cuenta, al no concurrir en la acción dolo o imprudencia grave, estaríamos ante una imprudencia leve, la cual se encuentra queda despenalizada, fuera del ámbito del Derecho Penal y del Derecho Administrativo sancionador, pues se considera que una conducta que supone una escasa afectación al bien jurídico protegido no es merecedora de reproche penal, en virtud de los principios de última ratio e intervención mínima.

Es por ello, las consecuencias de tales imprudencias, se derivarían hacia la vía civil, donde se encauzará a través de la responsabilidad civil extracontractual prevista en los Artículos 1902 y siguientes del Código Civil.

En el presente supuesto, como ya se ha dejado indicado, no existe voluntad en causar daño alguno, no se realiza rucking, sino sólo y exclusivamente zafarse de una adversaria que se mantenía agarrada irregularmente, después de haber soltado el balón.

Para que una imprudencia sea objeto de reproche penal o sancionatorio ha de cumplir con las siguientes características:

- Una acción u omisión no dolosa.



- *Un hecho que ha de incumplir el deber objetivo de cuidado, de forma que no se han valorado las posibles consecuencias lesivas.*
- *Que la acción del sujeto activo genere un daño a un bien jurídico protegido.*
- *Una relación causal entre la imprudencia y el resultado lesivo.*

No existe en la catalogación de las faltas Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, ni se puede encuadrar la acción como una potencial agresión, pues no existe en modo alguno ni agresión con el pie ni patada, ya que la acción de zafarse del agarre debe ser considerada como atípica o en cualquier caso sancionado con una simple amonestación.

Por ello,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, admita este escrito, teniendo por realizadas las anteriores manifestaciones y en mérito de las mismas se acuerde el archivo del expediente sancionador por la expulsión de la jugadora del CRAT Residencia RIALTA Aotearoa Kate Matau en el partido Liga Iberdrola CRAT Residencia RIALTA - INEF L'Hospitalet disputado el pasado 1 de febrero de 2020 o alternativamente sea impuesta una sanción de amonestación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones por parte del Club CRAT A Coruña no pueden ser consideradas positivamente, dado que se trata de unas alegaciones de parte que no prueban ni desacreditan la redacción del árbitro, que tal y como indican en su propio escrito presumen de veracidad, salvo error material, según el artículo 67 RPC (la prueba videográfica no desacredita las declaraciones del árbitro).

Por otro lado, y en contra de lo que sostiene el alegante, el quebrantamiento voluntario o involuntario en nada afecta, en este caso, a que la infracción cometida deba sancionarse conforme a lo establecido en el RPC. Y es que la propia jugadora sabía que era posible que con su acción pudiera cometerse una agresión (y, por tanto, infracción). Esto es suficiente para que dicha acción sea sancionable.

Opera en este caso el denominado *dolo eventual*, y no la imprudencia que refiere el alegante. Para que opere el *dolo eventual* basta que una persona, aun sabiendo el resultado y el daño que puede provocar una determinada acción, continúa llevándola a cabo y no descarta el resultado que puede derivarse de dicha acción.

Es decir, en el *dolo eventual* no se actúa para dañar (o cometer una determinada infracción, como es el caso), sino que el sujeto (en este caso la jugadora) obra de determinada manera (realiza “*rucking*” en la cara de una jugadora contraria -agrede con el pie-) aunque se represente la posibilidad (conocida por ella) de un resultado dañoso (sanción por agredir con el pie en la cara de una jugadora contraria que se encuentra caída en el suelo y con resultado de daño -se trata de una agresión con el pie y no un pisotón puesto que la acción de “*rucking*” no debe confundirse con la de “*stamping*”



que sí describe un pisotón-) que no descarta (finalmente la realiza para liberarse, como además se indica en las alegaciones efectuadas).

Finalmente, queda debidamente acreditado que existe relación de causalidad entre la acción y el resultado lesivo, puesto que la placadora fue atendida a consecuencia de la acción cometida por la jugadora nº 3 del Club CRAT A Coruña, **Aotearoa Kate MATAU**, licencia nº 1110782.

Por último, la acción descrita en el acta se encuentra perfectamente tipificada en el Reglamento de Partidos y Competiciones. La acción descrita por el árbitro es que se produce una agresión con el pie (“*rucking*”) por Dña. Aotearoa Kate MATAU en la cara de una jugadora contraria y que se encuentra en el suelo, motivo por el cual se le produce un corte. La palabra “*zafarse*” que utiliza el árbitro es simplemente explicativa de cómo y por qué se produce dicha acción, sin que esa acción sea la que es objeto de infracción. Es decir, el club desvía su defensa a una acción ciertamente no prevista en el RPC, pero que no es la que se sanciona en este caso.

De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por la jugadora nº 3 del Club CRAT A Coruña, **Aotearoa Kate MATAU**, licencia nº 1110782, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.g) del RPC, “*Falta Grave 2: agresión con el pie en Zona peligrosa del cuerpo a jugador caido en acción de juego causando daño o lesión. SANCIÓN: De siete (7) a nueve (9) partidos. De dos (2) meses a cuatro (4) meses de suspensión.*”

Dado que la mencionada jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **siete (7) partidos de suspensión**. Se impone la sanción por número de partidos y no por tiempo de suspensión en virtud de lo que señala el artículo 89 del RPC, apartado c) de las Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con suspensión de siete (7) partidos, a la jugadora nº 3 del Club CRAT A Coruña, **Aotearoa Kate MATAU**, licencia nº 1110782, por agredir en zona peligrosa a una contraria que se encontraba en el suelo causando daño (Falta Grave 2, Art. 89.g) RPC).

SEGUINDO. – AMONESTACIÓN para el Club **CRAT A Coruña** (Art. 104 RPC).



E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. URIBEALDEA RKE – GAZTEDI RT.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 29 de enero de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Uribealdea RKE:

“EXPONE

Primero-. Que con fecha 31 de enero de 2020 ha recibido del órgano que encabeza el presente escrito comunicación de sanción sobre la base de los siguientes antecedentes de hechos:

“(...) Consta en los archivos de la FER que el club Uribeladea RKE no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 26 enero de 2020, entre el club y Gaztedi RT, puesto que tras el visionado de la imagen se presume que la grabación ha sido realizada mediante un móvil o Tablet, lo cual está terminantemente prohibido según el RPC”.

Segundo-. Que este Compareciente es consciente de la baja calidad de la grabación del mencionado encuentro, aspecto que está intentando mejorar para los venideros, pero que no obstante, manifiesta que la grabación fue realizada con una cámara de video y no con un móvil o tablet como presume el Comité. Concretamente la cámara utilizada para la grabación fue una “SONY SUPER STEADY SHOT DCR-TRV239E PAL”

Se adjunta fotografía del equipo de grabación como documento número 1.

Tercero-. Que, adicionalmente, este Compareciente entiende que no se puede sancionar a un club por una mera PRESUNCION ya que ello conllevaría una clara situación de indefensión para los propios clubes. En este sentido entiende que las sanciones se deben imponer sobre la base de hechos ciertos y probados.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA AL COMITÉ que tenga por presentado este escrito, así como los documentos que lo acompañan y se tenga por realizadas las alegaciones correspondientes a los efectos de anular la sanción impuesta.”

El Club adjunta en el escrito fotografías de la cámara utilizada para la realización del streaming.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De entrada, es necesario señalar, como bien refiere el Club Uribealdea RKE en sus alegaciones, que nadie puede ser sancionado por una mera presunción. Lo cierto es que en este caso nadie ha sido sancionado (al momento en que se efectúan las citadas alegaciones) por una mera presunción. Lo que se ha realizado a ese momento es incoar un procedimiento para esclarecer la situación que aquí nos ocupa.

En este caso se observa al principio de la grabación cómo la orientación del grabado cambia en función de si el dispositivo de grabación se encontraba en posición vertical o en horizontal.

Este extremo se puede apreciar en la grabación del *streaming* realizado en la Jornada 16 por parte del Club Uribealdea RKE que el vídeo empieza en el minuto 0.00 a 0.01 en vertical, opción que, una vez consultada con la mesa de vídeo de la FER, no corresponde a una cámara convencional, sino de un dispositivo móvil.

Asimismo, en el mismo minuto aparece un trípode (con funda de cámara deportiva) totalmente distinto al que se adjuntan en las fotografías aportadas como prueba en las que el club pretende sostener sus alegaciones, que pueden haber sido tomadas a cualquier otra cámara pero no a la que se usó en el encuentro, puesto que no corresponden al día, hora y lugar del encuentro, por lo que no queda debidamente probado que ese sea el dispositivo con el que se realizó el *streaming*.

SEGUNDO. – El artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, establece que “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.*”

Según lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

“*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club Uribealdea RKE ascenderá a **400 euros**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €) al Club Uribealdea RKE por el incumplimiento de la obligación del artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, la cual prohíbe la grabación mediante un móvil (Art. 7.v) y 15.g) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de



la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de febrero de 2020.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CN POBLE NOU – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en la ampliación del acta de lo siguiente:

“Justo cuando voy a pitar el comienzo del partido veo que la persona que ha firmado el acta y se ha identificado como el entrenador del equipo B, ANDREW, Richard Trevor con licencia N° 1617191, está en el campo con la camiseta con el dorsal N10 del Equipo B.

Le informo que no puede ser el entrenador y jugador. Muestra su sorpresa, pero dice que va a jugar el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre el jugador que ejerce a su vez de entrenador, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – Según las observaciones del árbitro del encuentro, el jugador nº 10 del Club CAU Valencia, **Richard Trevor ANDREW**, licencia nº 1617191, ejerció de entrenador, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 sobre la normativa que rige la División de Honor B para la Temporada 2019/2020, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometía la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CAU Valencia por tener jugador que ejerce de entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre el jugador del **Club CAU Valencia** que ejerce a su vez como entrenador del mismo Club (Art. 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. TATAMI RC – RC L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no cuenta con balones aptos para el juego y es el equipo visitante el que tiene que facilitar balones para el buen desarrollo del mismo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de balones por parte del Club local, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – De acuerdo con el posible incumplimiento descrito por el árbitro del encuentro por parte del Club Tatami RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.s) de la Circular nº 11 sobre la normativa que rige la División de Honor B para la Temporada 2019/2020, “*Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert. Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos*”.

Así las cosas, el artículo 15.g) de la misma Circular nº 11 de la FER, prevé que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometiera la infracción*”.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Tatami RC, ascendería a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre el incumplimiento de la obligación de disponer de los balones oficiales de la competición exigidos por la normativa por parte del **Club Tatami RC** (Art. 7.s) y 15.g) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV BABARIANS CALVIÁ – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"En el minuto 8 de partido, estando el balón en juego, tras la disputa de un ruck, el jugador número 5 de Babarians Calviá y el jugador número 3 del BUC de Barcelona se levantan agarrados. En ese momento el jugador número 3 de BUC, Omar Bousbiba (0922861), golpea con la cabeza en la cara del oponente en ese momento expulso con tarjeta roja al jugador. El jugador número 5 de Babarians Calviá puede continuar el partido."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 3 del Club BUC Barcelona, **Omar BOUSBIBA**, licencia nº 0921861, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta aplicable la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **dos (2) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con suspensión de dos (2) partidos al jugador nº 3 del Club BUC Barcelona, **Omar BOUSBIBA**, licencia nº 0921861, por agredir con la cabeza a un jugador contrario que se encontraba de pie sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, Art. 89.d) RPC).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club **BUC Barcelona** (Art. 104 RPC).



I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CAU VALENCIA – CR SANT CUGAT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 29 de enero de 2020 y en el punto A) del Acta de este Comité de 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAU Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAU Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que “*por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubs podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubs podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE*”.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.*”

En consecuencia, la eventual sanción que le correspondería al Club **CAU Valencia**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, ascendería a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €) al Club CAU Valencia por la falta de agua en el vestuario del árbitro (Art. 103 y 24 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de febrero de 2020.



J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC VALENCIA – TATAMI RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 29 de enero de 2020 y en el punto B) del Acta de este Comité de 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Tatami RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Tatami RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Tatami RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, “Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que corresponde al Club Tatami RC, asciende a **cien (100) euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia del entrenador del Club Tatami RC, **Juan CASTRO MARTINEZ**, licencia nº 1614614, (Art. 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de febrero de 2020.

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. BUC BARCELONA – FÉNIX CR

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 29 de enero de 2020 y en el punto C) del Acta de este Comité de 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club BUC Barcelona.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club BUC Barcelona decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a las continuas protestas hacia la árbitra del encuentro, cometidas por el jugador nº 3 del Club BUC Barcelona, **Marco Antonio ALONSO**, licencia nº 0900803 debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) RPC, “*Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido.*”

Por ello, la sanción que le corresponde al jugador nº 3 del Club BUC Barcelona, **Marco Antonio ALONSO**, licencia nº 0900803, corresponde a **una amonestación**.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AMONESTACIÓN** al jugador nº 3 del Club BUC Barcelona, **Marco Antonio ALONSO**, licencia nº 0900803 por las continuas protestas y gestos contra las decisiones arbitrales (Art. 90.a) RPC) cometidas por el mismo jugador (dos supuestas infracciones).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **BUC Barcelona** (Art. 104 RPC).

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. UR ALMERIA – CAR SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión: En el minuto 29, después de un ruck y tras haber salido el balón, el señor ARIAS, Emilio Matías agrede a un oponente. Golpeándole con el puño en la cara, realizando un movimiento de abajo a arriba con el brazo. El jugador es atendido por el médico ya que está aturrido e intenta continuar el partido. En el siguiente parón del partido es cambiado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 15 del Club UR Almería, **Emilio Matías ARIAS**, licencia nº 0119205, por golpear a un contrario con el puño en la cara, estando ambos de pie, causando daño



o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.e) RPC, “*Falta Leve 5: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.*”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta aplicable la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **tres (3) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos** al jugador nº 15 del Club UR Almería, **Emilio Matías ARIAS**, licencia nº 0119205, por agredir con puño a un jugador contrario que se encontraba de pie causando daño o lesión (Falta Leve 5, Art. 89.e) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **UR Almería** (Art. 104 RPC).

M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – UR ALMERÍA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 29 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Marbella RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Marbella RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Atendiendo al supuesto descrito por el árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el punto 9.b) de la Circular nº 11 de la FER, “*Postes de banderines: 14 postes de banderines de altura mínima de 1,20 m, recomendándose que sean flexibles, situados en los lugares que se especifican en el Reglamento de Juego.*”



En consecuencia, el Reglamento de Juego, dentro la Ley 1 sobre el Terreno de Juego, en su punto 9 detalla, “*Un poste con bandera en cada intersección de las líneas de touch-in-goal con las líneas de goal y uno en cada intersección de las líneas de touch-in-goal con las líneas de pelota muerta (ocho postes con banderas en total).*”

TERCERO. – Según lo dispuesto en el artículo 21 RPC de la FER, “*En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.*”

En consecuencia, el artículo 103.a) del RPC de la FER prevé la siguiente sanción:

“*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.*”

Así las cosas, la multa que le corresponde al club Marbella RC por no disponer de banderines en las líneas de balón muerta asciende a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €) por la falta de banderines en los postes del terreno de juego del **Club Marbella RC** (Art. 9.b) de la Circular nº 11 y 21y 103.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de febrero de 2020.

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. AD ING. INDUSTRIALES – XV RUGBY MURCIA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 29 de enero de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club XV Rugby Murcia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club XV Rugby Murcia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club XV Rugby Murcia, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 12 sobre la Normativa que rige la División de Honor B Femenina, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

Por ello, la sanción que le corresponde al Club XV Rugby Murcia, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia de entrenador del **Club XV Rugby Murcia** (Art. 15.a) de la Circular nº 12 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de febrero de 2020.

Ñ). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA – MURALLA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Cuando ya había iniciado el partido, me he dado cuenta que no había ambulancia en el campo. Ante la duda ha continuado el partido ya que si que había médico y sabía que al parar el partido se iban a retrasar los partidos siguientes. Esta ha llegado al inicio de la 2ª parte del partido”.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona:

“Durante el partido entre el BUC y el Muralla de la DHB Femenina, no se presentó la ambulancia por temas que aún desconocemos. Hemos hablado con la empresa pero a día de hoy no saben que ocurrió para qué no se presentara la ambulancia y disponer de sus servicios, si hiciese falta. Desde el club, a principios de cada mes, se envía un email a la empresa Serviall para pedir las ambulancias para los partidos del senior; a día 10 de enero se envió ese correo electrónico para notificarlo. Os adjuntamos las conversaciones que tuvimos por email e incluso la factura que, como bien podréis apreciar, pone que la hora solicitada era las 14.30 (30 minutos antes del inicio del partido)”



Os exponemos toda la situación para evitar la sanción económica y deportiva que le pueda tocar al equipo. Lamentamos lo sucedido con esta situación”.

Asimismo, el club adjunta como prueba documental la comunicación vía correo electrónico con la empresa de ambulancias y una copia de la factura del pago del servicio.

TERCERO. – Se recibe comunicación por parte del Club BUC Barcelona, aportando como prueba el escrito de la empresa de ambulancias contratado, que detalla lo siguiente:

“Recientemente hemos tenido constancia de una incidencia ocurrida con nuestro proveedor sanitario durante la celebración de evento cuya cobertura sanitaria de riesgo previsible número de presupuesto 4363 fue aceptada por nuestra entidad. Una vez analizado lo ocurrido por nuestro Departamento de Operaciones, procedemos a informaros de lo ocurrido:

- *Tras la confirmación y aceptación del presupuesto para la cobertura durante el evento de Serviall Assistance, se nos comunicó el 10 de Enero de 2020 por parte de la organizadora del mismo una modificación de la fecha y hora de la celebración de uno de los partidos.*
- *La modificación fue aceptada y confirmada por nuestro Departamento de Operaciones el 13 de Enero, quien modificó los presupuestos enviados con los nuevos datos de la ejecución del servicio.*
- *Ese mismo día, se procede a comunicar tanto telefónicamente como por email al proveedor del servicio de los cambios en la fecha y hora de la celebración del partido.*
- *Los compañeros que están en el 24h fueron conocedores de primera mano lo que estaba sucediendo, a consecuencia de la no presentación de los servicios sanitarios, el evento no pudo celebrarse.*
- *Que solicitando a nuestro proveedor información respecto de lo ocurrido, nos reconocen que el error ha sido de ellos y que, con el último cambio de la fecha y hora de celebración del evento, hubo una descoordinación con el equipo que debía acudir a cubrir el servicio.*
- *Que, siendo nosotros un intermediario en la prestación del servicio, no estando el personal y/o el equipo sanitario bajo nuestra dependencia jerárquica o laboral, entendemos que la responsabilidad de la incidencia es exclusivamente del proveedor, al que redirigiremos cualquier tipo de responsabilidad que pudiera corresponder.*

No obstante, os trasladamos nuestras sinceras disculpas, junto con las de nuestro proveedor por la confusión e incidencia originada, así como comunicaros que seguiremos trabajando cada día para dar un mejor servicio y procederemos a establecer nuevas medidas de control que eviten en un futuro que esto pudiese volverse a repetir.”



CUARTO.- Se recibe escrito del Club RC L'Hospitalet que dice:

EXPONE

Primero: Que, en fecha de 29 de enero de 2020, se ha comunicado el acta con los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina, del que destacamos el relativo al partido correspondiente a la jornada 16^a de DHB entre los equipos R.C. L'Hospitalet y XV Babarians Calvià.

*Segundo: Que este Club presentó unas alegaciones iniciales al respecto, sobre las cuales además de nuestra **ratificación en su contenido íntegro**, procede a añadir y formular las nuevas siguientes*

ALEGACIONES

Primero: Que en esa acta se recoge, de forma paradójica, en el punto R), sobre el encuentro de División de Honor B Femenina, entre los equipos BUC Barcelona y Muralla RC, disputado aquella jornada, a cuyo texto nos remitimos del que cual descatamos lo siguiente:

El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Cuando ya había iniciado el partido, me he dado cuenta que no había ambulancia en el campo. Ante la duda ha continuado el partido ya que si que había médico y sabía que al parar el partido se iban a retrasar los partidos siguientes. Esta ha llegado al inicio de la 2^a parte del partido”.

Y sobre el que se concluyó:

En consecuencia, la sanción a dicho incumplimiento se encuentra contemplada en el artículo 15.c) de la misma Circular nº 12 de la FER, “Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometiera la infracción.”

De acuerdo con lo expuesto, la posible sanción que le correspondería al Club BUC Barcelona por el incumplimiento de contar con el servicio de ambulancia obligatorio para la disputa del encuentro, ascendería a trescientos cincuenta euros (350 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la falta de ambulancia en el encuentro entre los Clubes BUC Barcelona y Muralla RC (Art. 7.f) y 15.c) de la Circular nº 12 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.



Que, a tenor literal de lo expuesto, reiteramos nuestra postura y expresamos nuestra enérgica protesta sobre la carencia de disponer de un único criterio al adoptar las decisiones. Es palpable que en aquella situación el médico del encuentro también estaba presente, como en este caso, y el servicio de Urgencias del Hospital de Bellvitge se halla a 25 -veinticinco- metros del terreno de juego del RC L'Hospitalet. El equipo arbitral del encuentro disputado en la Foixarda, ciudad de Barcelona, no debió estimar imprescindible la presencia de la ambulancia pues pasó inadvertida hasta que el partido llevaba en juego un prolongado periodo de tiempo -en el descanso-. A pesar de lo cual no consideró la necesidad de suspensión por no estar presente la ambulancia, ya que el equipo arbitral era conocedor que estaba de camino y era inminente su llegada.

Cabe añadir que la Foixarda está situada en medio de la montaña de Montjuic y el centro asistencial más cercano está a 2-3 km., como mínimo, distancia muy superior a los escasos metros que distan entre nuestro campo y el citado hospital. A su vez sorprende que los miembros del Club local ni del visitante tampoco hubieran observado esa ausencia y comenzara el partido sin la presencia de ésta.

Todavía es más evidente que se produzcan ausencias de las ambulancias durante el transcurso del juego, como ante la existencia de lesionados. Incluso hay episodios en que la ambulancia ha abandonado el campo para el traslado de aquéllos al centro médico pertinente, sin que quedara una ambulancia durante el tiempo en que ésa tarda en regresar, las cuales en ocasiones alcanza hasta el regreso es posterior al final del partido; y no por ello se interrumpe o suspende el encuentro.

Segundo: Que a tenor de lo que contempla el vigente Reglamento de partidos y competiciones (en lo sucesivo RPC), según el art. 59, punto g, expresa literalmente:

Al término del encuentro el Árbitro anotará:

... g) Infracciones sancionadas en este Reglamento cometidas, descuentos de tiempo, prorrrogas, amonestaciones, expulsiones y cualquier incidencia producida durante el encuentro, expresado de forma precisa.

Todo ello deberá ser firmado por el Árbitro, Jueces de Lateral y Delegados de Campo y Clubes.

En hoja aparte el Árbitro una vez finalizado el encuentro anotará en detalle todo lo reseñado en el punto g) así como los jugadores que han anotado puntos durante el encuentro.

Supuesto que no se dio ya que el colegiado obvió claramente en el acta que la ambulancia SI llegó. Y omitió lo acontecido, de forma expresa.

Y es en este punto en donde se hace mención al art. 63 del RPC:



Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.

La omisión de incidencias o la inadecuada redacción del Acta dará lugar a las sanciones previstas en este Reglamento.

El artículo 66 del RPC contempla:

Son atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina:

a) Analizar los hechos que se le sometan en aplicación del presente Reglamento, Reglamento de Juego, Estatutos y Reglamento de la FER y Normas específicas dictadas al efecto, con la intención de mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones.

b) Recabar los informes pertinentes y atender las comparecencias que procedan, para un mejor esclarecimiento de los hechos.

c) Sobreseer o sancionar las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, árbitros, jueces de lateral, directivos y asimilados, público y socios de los Clubes, tanto con ocasión de la celebración de los partidos, antes o después de ellos, o en su ámbito y en relación con el rugby.

Que consideramos que no todos los árbitros siguen las mismas instrucciones o actúan con el mismo rigor ante este tipo de situaciones. No son precisos en la redacción del acta, como ha sido en este caso. Recordemos que, según el RPC, los árbitros tienen la obligación de redactar todas aquellas incidencias del encuentro, en tanto que autoridad sobre éste y son pieza fundamental para que con posterioridad el Comité pueda actuar, si es preciso. Su carencia de información permite la impunidad, y a su vez, otorga arbitrariedad a sus actos, sino presenta ilicitud. En ese sentido en el anterior escrito hemos expuesto diversos episodios similares como antecedentes al hecho, con muy diversas soluciones y medidas adoptadas.

Tercero: Que el citado RPC contempla también en el art. 94. De las sanciones a árbitros y jueces de líneas

Falta Grave 1:

Omisión o incorrección de los datos sobre incidencia acaecidas que debieran figurar en el Acta del partido. No cumplir o hacer cumplir las obligaciones que se establezcan en este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones. Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, árbitros o jueces de lateral.

SANCIÓN: *De cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión. O de uno (1) a tres (3) meses.*

O incluso



Falta muy Grave 1:

Falseamiento voluntario del contenido del acta; la no presentación de informes sobre incidencias de los encuentros, cuando fuese requerido para ello por el órgano competente.

SANCIÓN: *De uno (1) a dos (2) años de suspensión*

*Por tanto, la actuación del árbitro responsable, asistido en esa decisión por el colegiado del siguiente encuentro de DH Femenina, D. Joaquín Santoro, previsto para esa fecha a las 16 horas; y del Evaluador arbitral, D. Ferran Velazco y asesorado por el Presidente del Comité, Iñaki Vergara, adolecen de falta de diligencia, atención, cautela, pericia y prudencia exigibles en cualquier acto. Lo que conlleva a considerarse como una **actuación imprudente, impulsiva** y poco meditada sin que esta parte sea tributaria de determinar el grado de culpabilidad o dolo ejercido, ni las medidas disciplinarias que puedan ocasionarles.*

En ese sentido mostramos nuestra disconformidad con el punto tercero de los Fundamentos de Derecho del acta, donde manifiesta que:

...Asimismo, el artículo 49 RPC detalla que, “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que occasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

En consecuencia, a causa de la suspensión del encuentro, debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable, esperando el tiempo suficiente a la ambulancia, siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, es posible que se le imponga al Club RC L'Hospitalet, la obligación de satisfacer los gastos que se occasionen al Club XV Babarians Calviá y la Federación por razón de la suspensión del encuentro.

No estamos ante el supuesto artículo 49 del RPC, el cual establece que los Clubes responsables se harán cargo de los gastos; sino que fueron los propios colegiados y el Comité Nacional de Árbitros, quienes hicieron todo lo posible para suspender el partido, sin dar más opciones, incumpliendo la explícita norma en relación con el Título II, capítulo VII: Suspensiones de partidos que expresa:

... deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.

Eran conocedores de que el equipo visitante venía de fuera de Cataluña y por vía aérea, por lo que los gastos que podían derivarse serían mucho mayores.

Este Club no pretende evitar normativa, la sanción derivada por la demora de la ambulancia no está determinada. La jurisprudencia marca en escasos casos en que fue anotado en el acta acordar una sanción económica de 350 - trescientos cincuenta euros-. La mayoría de las ocasiones queda sin sanción e impune por la falta de actuación arbitral. Ningún caso ha producido suspender un encuentro por ese motivo y ante una actuación el sujeto imprudente es quien



debe resarcir los daños que se deriven. En este caso el equipo arbitral y subsidiariamente al Comité Nacional de Árbitros al cual están adscritos.

Cuarto: Que lamentamos no poder cumplir con el emplazamiento para que acordaran nueva fecha para la celebración del encuentro aplazado, establecido en el punto segundo del acta de Comité, por la falta de respuesta concreta del club visitante -XV Babarians Calviá a nuestros mensajes a la emisión de este escrito.

AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITA

[...]

OTROSI DIGO: Que se incoe el preceptivo expediente disciplinario al equipo arbitral implicado para que se evacuen las responsabilidades que sean oportunas, según establece el RPC.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a que la falta de ambulancia queda probada y aunque no se debe a una falta de diligencia por parte del Club, sino a un error del servicio, procede sancionar a dicho club por no haber cumplido la normativa (Circular nº 12 de la FER). Y ello sin perjuicio de que el meritado club pueda repetir y exigir responsabilidades a quien estime pertinente.

La existencia de ambulancia es un requisito indispensable establecido por la normativa para poder iniciar el encuentro, puesto que la falta de ambulancia supone un peligro para la integridad de las jugadoras. Por ello, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 12 de la FER, “*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos”.*

Por ello, debe sancionarse al club BUC Barcelona con multa de 350 € esta falta de servicio de ambulancia conforme al Punto 15º.c) de la Circular nº 12 de la FER.

SEGUNDO. – Además, por el supuesto incumplimiento por parte de la árbitro del encuentro al haber permitido iniciarse un encuentro sin el servicio de ambulancias y en virtud de la denuncia efectuada por el Club RC L'Hospitalet, **Elisabet MARTINEZ**, licencia nº 0918803, debe estarse a lo que dispone el artículo 94.c) RPC, “*Falta Grave I: No cumplir o hacer cumplir las obligaciones que se establezcan en este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones. SANCIÓN: De cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión. O de uno (1) a tres (3) meses.”*



Debido a que la árbitro no ha sido sancionada con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se le aplicaría el grado mínimo de sanción.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos objeto de denuncia procede la apertura de procedimiento ordinario sobre el posible incumplimiento de la árbitro (artículo 94.c) del RPC antes transcrito) en no hacer cumplir las obligaciones que establece este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN CON MULTA DE 350 € al Club BUC Barcelona por la falta de ambulancia en el encuentro (Art.7.f) y 15.c) de la Circular nº 12). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre el inicio del encuentro entre los Clubes **BUC Barcelona** y Muralla RC por parte de la árbitro, **Elisabeth MARTINEZ**, licencia nº 0918803, faltando ambulancia (Art. 7.f) de la Circular nº 12 de la FER y 94.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020. Desele traslado a las partes a tal efecto.

O). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS S18 CATEGORIA A. C. VALENCIANA – BALEARES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de Baleares, que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, puesto que figura el nº 20 entre los titulares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la numeración de las camisetas, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 14 sobre las normas que rigen el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV



Masculino S18 Categoría A en la Temporada 2019/2020, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

Así las cosas, el artículo 15.d) de la misma Circular nº 14 de la FER, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Baleares ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la numeración de camisetas de del equipo S18 de la **Federación de Baleares** (Art. 7.l) y 15.d) de la Circular nº 14 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020. Desele traslado a las partes a tal efecto.

P). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS S18 CATEGORIA A. CASTILLA Y LEÓN – ANDALUCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“*Expulsado con TR número 12 del equipo B Pablo Torres, ya que tras un ruck, se forma un tumulto de jugadores y tras mi pitido, el jugador viene desde unos 10m y golpea con puño cerrado a un adversario que estaba de pie, en la cara y sin balón de por medio.*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por parte del jugador nº 12 de la Selección de Andalucía S18, **Pablo TORRES**, licencia nº 0119317, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

Asimismo, debe estarse a lo que figura en las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas del artículo 89 *in fine* del RPC, puesto que, en primer lugar y atendiendo a la consideración a), el jugador acude desde una distancia de aproximadamente 10 metros, y, en segundo lugar, la acción se realiza estando el juego parado.



Si bien, el jugador no ha sido sancionado anteriormente, y resulta de aplicación la atenuante que detalla el artículo 107.b) RPC, pero atendiendo a que existen dos agravantes, debe sancionarse al meritado jugador con **tres (3) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de tres (3) partidos** al jugador nº 12 de la Selección de Andalucía S18, **Pablo TORRES**, licencia nº 0119317, por agredir a un contrario con el puño acudiendo desde la distancia y con el juego parado, estando ambos de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, Art. 89.d) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN para la Federación de Andalucía (Art. 104 RPC).**

Q). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS S18 CATEGORIA B. NAVARRA – ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Navarra no presenta delegado de campo, por pensar que venían de visitantes. Aragón ofrece poner una persona de Delegada de Campo (Adolfo Escola – 0203814), pero Navarra no puede introducirlo en acta. Acordamos que sea esa persona la que ejerza las funciones de delegado de campo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de delegado, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020

SEGUNDO. – Debido a la falta de Delegado de campo de la Federación Navarra S18, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.c) de la Circular nº 16, sobre las normas que regirán el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV Masculino S18 Categoría B para la Temporada 2019/2020, “*Las federaciones organizadoras deberán obligatoriamente nombrar un Delegado de campo y un Delegado de equipo, cuyas funciones y obligaciones son las determinadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones. Además será el encargado de entregar los brazaletes de identificación a ambos equipos*”.



Así las cosas, el artículo 15.a) de la misma Circular nº 16, establece que, “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club a la Federación Autonómica con multa de 75 euros, cada vez que se cometa la infracción*”.

Por ello, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Navarra en caso de incumplimiento, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la falta de delegado de campo en el partido del equipo S18 de la **Federación de Navarra** (Art. 7.c) y 15.a) de la Circular nº 16 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

R). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS S18 CATEGORIA B. CANTABRIA – EXTREMADURA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de Extremadura, que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, puesto que figuran los nº 21, 54, 25, 58 y 26 entre los titulares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la numeración de las camisetas, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 16 sobre las normas que rigen el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino S18 Categoría B en la Temporada 2019/2020, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

Así las cosas, el artículo 15.d) de la misma Circular nº 16 de la FER, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7o de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*”



En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Extremadura ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la numeración de camisetas del equipo S18 de la **Federación de Extremadura** (Art. 7.l) y 15.d) de la Circular nº 16 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

S). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS S16 **CATEGORIA B. CANTABRIA – EXTREMADURA**

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Extremadura no presenta delegado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de delegado, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020

SEGUNDO. – Debido a la falta de Delegado de la Federación de Extremadura S16, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.c) de la Circular nº 17, sobre las normas que regirán el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV Masculino S16 Categoría B para la Temporada 2019/2020, *“Las federaciones organizadoras deberán obligatoriamente nombrar un Delegado de campo y un Delegado de equipo, cuyas funciones y obligaciones son las determinadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones. Además será el encargado de entregar los brazaletes de identificación a ambos equipos”*.

Así las cosas, el artículo 15.a) de la misma Circular nº 17, establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club a la Federación Autonómica con multa de 75 euros, cada vez que se cometa la infracción”*.

Por ello, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Extremadura en caso de incumplimiento, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la falta de delegado de campo en el partido del equipo S16 de la **Federación de Extremadura** (Art. 7.c) y 15.a) de la Circular nº 17 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020. Desele traslado a las partes a tal efecto.

T). – ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS S16 CATEGORIA B. NAVARRA – ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Navarra no presenta delegado de campo, por pensar que venían de visitantes. Aragón ofrece poner una persona de Delegada de Campo (Yolanda Castillo Olli – 0203743), pero Navarra no puede introducirla en acta. Acordamos que sea esa persona la que ejerza las funciones de delegada de campo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la falta de delegado, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020

SEGUNDO. – Debido a la falta de Delegado de campo de la Federación de Navarra S16, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.c) de la Circular nº 17, sobre las normas que regirán el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV Masculino S16 Categoría B para la Temporada 2019/2020, *“Las federaciones organizadoras deberán obligatoriamente nombrar un Delegado de campo y un Delegado de equipo, cuyas funciones y obligaciones son las determinadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones. Además será el encargado de entregar los brazaletes de identificación a ambos equipos”.*

Así las cosas, el artículo 15.a) de la misma Circular nº 17, establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club a la Federación Autonómica con multa de 75 euros, cada vez que se cometa la infracción”.*

Por ello, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Navarra en caso de incumplimiento, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la falta de delegado de campo en el partido del equipo S16 de la Federación de Navarra S16 (Art. 7.c) y 15.a) de la Circular nº 17 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de febrero de 2020. Desele traslado a las partes a tal efecto.

U). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SOLOMONA J. PARAKI DEL CLUB GERNIKA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Salomona J. PARAKI**, licencia nº 1711585, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 29 de septiembre de 2019, 23 de noviembre de 2019 y 02 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Salomona J. PARAKI**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Gernika RT, **Salomona J. PARAKI**, licencia nº 1711585 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Gernika RT** (Art. 104 del RPC).



V). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR IÑIGO ELOSEGUI DEL CLUB URIBEALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Iñigo ELOSEGUI**, licencia nº 1706599, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 02 de noviembre de 2019, 23 de noviembre de 2019 y 01 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Iñigo ELOSEGUI**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Uribealdea RKE, **Iñigo ELOSEGUI**, licencia nº 1706599 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Uribealdea RKE** (Art. 104 del RPC).

X). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ATONIO WALKER-LEMARE DEL CLUB CR SANT CUGAT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Atonio WALKER - LEMARE**, licencia nº 0922881, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 14 de diciembre de 2019, 19 de enero de 2019 y 01 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Atonio WALKER – LEMARE**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Sant Cugat, Atonio WALKER - LEMARE, licencia nº 0922881 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club CR Sant Cugat (Art. 104 del RPC).

Y). - SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RODERA, Rocío	1210327	CR Majadahonda	01/02/20
MATAU, Kate Aotearoa	1110782	CRAT A Coruña	01/02/20
GARCIA, Bea	1217112	Sanse Scrum RC	02/02/20

División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FONTANA, Federico Ezequiel	1710992	Getxo RT	02/02/20
ROMERO, Javier Ivan	1711482	Gaztedi RT	02/02/20
LOLOTONGA, Langi	1711644	Gernika RT	02/02/20
PARAKI, Solomona J. (S)	1711585	Gernika RT	02/02/20
LILICAMA, Simon	1711584	Gernika RT	02/02/20
LEGORBURU, Anton	1709375	Bera Bera RT	01/02/20
ELOSEGUI, Iñigo (S)	1706599	Uribealdea RKE	01/02/20
REYES, José Antonio	1110465	Vigo RC	02/02/20
FRANCISCO, Agustín	1103745	Vigo RC	02/02/20
DE GOICOECHEA, Aratz	1708823	Bera Bera RT	01/02/20
MÜLLER, Francisco	1705519	Eibar RT	01/02/20



División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CLARÀ, Esteve	0907884	CR Sant Cugat	01/02/20
MORENTE, Fernando	1609859	CAU Valencia	01/02/20
PAGGI, Renzo	0919841	BUC Barcelona	02/02/20
GONZALEZ, Pablo	1614766	RC Valencia	01/02/20
BENITEZ, Marcos	1620517	CR La Vila	01/02/20
BELEY, Matthis	1604764	RC Valencia	01/02/20
WALKER-LEAMERE, Atonio (S)	0922881	CR Sant Cugat	01/02/20
KOTECA, Walter John	1621112	Tatami RC	01/02/20
EL IDRYSY, Hicham	0406631	XV Babarians Calviá	01/02/20
TORMO, Pablo	1603940	Tatami RC	01/02/20

División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOLLINEDO, Jose Joaquín	1209035	CRC Pozuelo Rugby	02/02/20
CALVO, Darío	0113135	CAR Sevilla	02/02/20
ARIEL, German	0119302	Jaén Rugby	01/02/20
BOLA, Noa	1006293	CAR Cáceres	01/02/20
ORTEGA, Javier	1230464	CR Liceo Francés	01/02/20

Campeonato Selecciones Autonómicas S18 Cat. A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNANDEZ, Moisés	0408727	Fed. Baleares	01/02/20
PEREZ, Miguel	0704587	Fed. Castilla y León	02/02/20
HINOJOSA, Lluc	0900403	Fed. Cataluña	01/02/20
GONZALEZ, Joaquín	0409229	Fed. Baleares	01/02/20

Campeonato Selecciones Autonómicas S18 Cat. B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VELASCO, Carlos	0606270	Fed. Cantabria	01/02/20



Campeonato Selecciones Autonómicas S16 Cat. A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PONCE, Roberto	1608479	Fed. Valenciana	01/02/20
PASTOR, Carlos	0708016	Fed. Castilla y León	02/02/20

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 5 de febrero de 2020.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario